



Juzgado Social 19 Barcelona  
Girona, 2, 4a. planta  
Barcelona

REIG JESUS CARLOS GARCÍA  
C. Pelai 40 1r. 1a  
Barcelona

### **AUTOS 845/2010 (acumulados 925/2020)**

### **SENTENCIA Nº 634 /2010**

En la ciudad de Barcelona a quince de diciembre de dos mil diez.

Vistos por la Ilma. Sra. M<sup>a</sup> del Mar Mirón Hernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 19 de Barcelona y su provincia, los autos promovidos por el COMITÉ DE EMPRESA DEL HOSPITAL SAGRAT COR, S.L. y UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE CATALUÑA (UGT), habiéndose personado como partes la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE LA COMISIÓN OBRERA NACIONAL DE CATALUÑA (CC.OO) y UNIÓN SINDICAL OBRERA DE CATALUÑA (USOC) frente al HOSPITAL SAGRAT COR, S.L. en reclamación por CONFLICTO COLECTIVO.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 16-09-2010 fue repartida a este juzgado demanda presentada por el Comité de Empresa el 13-09-2010 por el Comité de Empresa del Hospital Sagrat Cor en el Decanato de los Juzgados de lo Social el 18 del mismo mes, autos 845/2010. En fecha 8-10-2010 fue repartida demanda presentada por la Sección Sindical de la UGT en Sagrat Cor, S.L., presentada en el decanato el 6 del mismo mes, autos 92510. Los demandantes, tras alegar los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, solicitaban se dictase una sentencia en la que se acogieran sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Admitidas a trámite ambas demandas se dio audiencia a las partes en relación a la acumulación de ambos procedimientos, que se llevó a cabo por Auto de 4-11-2010.

**TERCERO.-** En fecha 3-11-2.010 la Confederació Sindical de la Comissió Obrera Nacional de Catalunya (CCOO) se personó como parte al amparo de lo



dispuesto en el art. 153 LPL y el 15-11-2010 lo efectuó la Unión Sindical Obrera de Cataluña (USOC).

**CUARTO.-** Admitidas a trámite las demandas y la personación de los sindicatos CCOO y USOC, se señaló día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio el 16-11-2010, en que comparecieron las partes y defensores que figuran en el acta de juicio. Abierto el acto los demandantes ratificaron su demanda **aclarando la representación del Comité de Empresa que la medida se puso en práctica en el mes de junio de 2010, postulando los efectos de la nulidad de la medida desde el 1-06-2010.** La demandada se opuso a la demandada. Se practicaron las pruebas propuestas y admitidas y tras el trámite de conclusiones quedó el juicio visto para Sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado los requisitos legales, salvo los relativos a plazos por acumulación de asuntos.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE CATALUÑA (UGT), CONFEDERACIÓN SINDICAL DE LA COMISIÓN OBRERA NACIONAL DE CATALUÑA (CC.OO) y UNIÓN SINDICAL OBRERA DE CATALUÑA (USOC) ostentan la condición de sindicato más representativo en el ámbito del conflicto, que afecta a la totalidad de los trabajadores que prestan servicios en el Hospital del Sagrat Cor.

**SEGUNDO.-** El proceso de constitución de Hospital del Sagrat Cor como sociedad está vinculado al seguido por la histórica Quinta de Salud La Alianza (QSA), creada en el año 1904. En el año 1999, ante la prohibición introducida por la Ley de Seguros Obligatorios que una misma entidad pudiera desempeñar actividades de previsión social y sanitarias, se constituyó la empresa Centros Asistenciales Reunidos, S.A. (CARSA) con la finalidad de prestar asistencia sanitaria a través de los centros hospitalarios y socio-sanitarios de Quinta de Salud la Alianza, entre ellos el Hospital Sagrat Cor.

**TERCERO.-** CARSA y QSA constituían un grupo empresarial (Grupo La Alianza), integrado por entidades sanitarias independientes en todas las provincias de Cataluña, entre las que se integraba el Hospital Sagrat Cor. QSA y sus empresas participadas fueron intervenidas por Resolución de 14-03-2002 del Departament de Economía y Finanzas de la Generalitat de Catalunya, nombrándose a un Administrador, medidas que quedaron sin efecto el 20-12-2006. Con efectos 31-12-2007 CARSA se extinguió jurídicamente mediante la división de su patrimonio creándose tantas mercantiles como centros de trabajo.

**CUARTO.-** La demandada SAGRAT COR, S.L. se constituyó el 29-03-2007, producto de la disolución por escisión de la empresa Centros Asistenciales Reunidos, S.A. (CARSA), siendo su objeto social la realización de actividades de prestación y gestión directa o indirecta de recursos y servicios sanitarios, hospitalarios, asistenciales y socio-sanitarios e inició su actividad el 1-01-2008.



Es una sociedad privada unipersonal, cuyo socio único es "Clínicas de Cataluña, Xarxa Sanitaria Assistencial, S.L.", sociedad cuyo socio único es a su vez la entidad Quinta de Salud la Alianza, Mutualidad de Previsión Social.

**QUINTO.-** Por Resolución 915/VI del Parlament de Catalunya de 4-10-2001 instó al gobierno de la Generalitat de Catalunya a adoptar las medidas necesarias para equiparar las condiciones laborales de los profesionales del sector concertado de la red hospitalaria de utilización pública (XHUP) y de atención primaria con el resto de personal de la sanidad pública, en cumplimiento de la disposición transitoria 5ª de la Ley 15/90 de 8 de junio, de ordenación sanitaria de Cataluña (BOPC 223 - 15-10-2001, folios 148 a 154). Por Acuerdo del Govern de la Generalitat de Catalunya de 9-07-2002 se había autorizado a que a través del Servei Català de la Salut se formalizara una cláusula adicional anual a los convenios suscritos con los centros de la XHUP durante el período 2002 a 2006 con el fin de conseguir la armonización de las condiciones retributivas en el marco de la XHUP y autorizar los gastos correspondientes a cada ejercicio, cuyo reparto y distribución debía realizarse mediante resolución del Conseller de Sanitat i Seguretat Social. Por Acuerdo de 21-04-2006 el Departament de Salut se comprometió a efectuar una aportación adicional a los recursos previstos para la financiación de los servicios sanitarios, con la finalidad de alcanzar la homologación de condiciones laborales en la red sanitaria pública (folios 155 a 157).

**SEXTO.-** El Hospital Sagrat Cor pertenece a la Red Hospitalaria de Utilidad Pública (XHUP) desde su creación y mantiene un concierto parcial con el Servei Català de la Salut (60%), que abona tarifas sanitarias por los servicios prestados. En el concierto sanitario se han abonado al Hospital Sagrat Cor desde 2005 cantidades destinadas a la prevista homologación.

**SÉPTIMO.-** Las relaciones laborales entre el personal y el Hospital se han venido regulando por el Convenio Colectivo propio de la empresa Centros Asistenciales Reunidos, S.A. (CARSA), del Grupo La Alianza, para los años 2005-2008 (DOGC 4642, 26-05-2006), convenio aplicable a todas las empresas que surgieron de la escisión, incluidas las dos que se integraron en la XHUP (Hospital Sagrat Cor/ Clínica Terres del Ponent). El convenio finalizaba el 31-12-2008 y fue denunciado el 19-02-2008, iniciándose las negociaciones para un nuevo convenio el 20-02-2008, sin que se haya suscrito un nuevo texto, hallándose en ultraactividad (no controvertido).

**OCTAVO.-** El presente conflicto afecta a todos los trabajadores de la plantilla del centro de trabajo Hospital Universitari Sagrat Cor vinculados al Convenio CARSA.

**NOVENO.-** Las tarifas abonadas por CAT SALUT en 2009 fueron incrementadas en un 2%. Para 2010 se produjo la reducción de un 3,21% (1.422.000 euros) en las tarifas sanitarias concertadas. SAGRAT COR, S.L. ha procedido a reducir un 3,15% lineal en cada uno de los conceptos salariales de la nómina de los trabajadores del Hospital, amparándose en lo dispuesto en el Decreto Ley 3/2010 de 29 de mayo, de la Generalitat de Cataluña, de medidas



urgentes de contención del gasto y en materia fiscal para la reducción del déficit público (DOGC 5639 de 31-05-2010).

**DÉCIMO.-** En fecha 22-06-2010 en reunión con el Comité la empresa informó del recorte retributivo y el modo de aplicación. La empresa expresó su voluntad de acuerdo con el Comité y propuso la negociación dirigida a paliar el recorte de tarifas por parte de Cat Salut reduciendo porcentualmente la masa salarial mediante otras medidas que no afectaran directamente al salario, solicitando del comité su disposición a negociar, sin que se llegase a ningún acuerdo (folios 158 a 160). La Dirección de Recursos Humanos de la empresa publicó una nota informativa, anunciando la reducción salarial del 3,15%, justificándola en las medidas extraordinarias del RDL 8/2010 y DL 3/2010 (folio 455).

**DÉCIMOPRIMERO.-** El destino de las cantidades destinadas por el Servei Català de la Salut para la homologación laboral del sector sanitario en el Hospital Sagrat Cor fue objeto de denuncias por inadecuada aplicación de los fondos y el derecho de información de las representaciones de los trabajadores dio lugar a la interposición de conflicto colectivo por la Sección Sindical de la UGT. Por sentencia de la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 20-03-2008 fue confirmada la dictada por el Juzgado de lo Social 11 de Barcelona desestimando la demanda interpuesta (folios 221 a 239).

**DÉCILOSEGUNDO.-** Solicitan los demandantes se declare la nulidad de la decisión empresarial del recorte del 3,15% y el derecho de los trabajadores afectados por el Convenio CARSA a mantener las condiciones retributivas que tenían reconocidas con anterioridad a la reducción, sin perjuicio de posteriores incrementos.

**DECIMOTERCERO.-** En fecha 22-07-2010 se celebró intento de conciliación ante el Tribunal Laboral de Cataluña entre empresa y la Sección Sindical de UGT que finalizó sin acuerdo (folios 50 a 52). El 30-07-2010 se celebró intento de conciliación entre empresa y Comité de Empresa ante el Tribunal Laboral de Cataluña que finalizó sin acuerdo (folios 10 a 12). El 26-07-2010 se celebró el instado por CCOO que finalizó sin acuerdo (folios 298 a 305).

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** A los efectos de lo dispuesto en el art. 97, 2 del Real Decreto Legislativo 2/95 de 7 de abril (LPL), se hace constar que los hechos declarados probados se basan en la documental aportada por las partes en el acto de juicio.

El presente conflicto se insta al amparo de lo dispuesto en el art. 151, 1 LPL solicitando la nulidad de la decisión empresarial de proceder al descuento retributivo en porcentaje del 3,15% a los trabajadores de la plantilla, que se ampara en la reducción de la facturación por parte de Cat Salut, que se cifra en 1.422.000 euros.

**SEGUNDO.-** La demandada reconoce que procedió a la reducción salarial unilateralmente sin acuerdo del Comité, que la reunión de 22-06-2010



transcurrió como refleja el acta de la misma que aportan todas las partes, que se publicó una nota informativa comunicando el modo en que se efectuará el descuento y que CAT Salut incrementó las tarifas de la entidad en un 2% en 2009.

Es pacífica la aplicación a las relaciones laborales del Convenio colectivo de CARSA, que pese a la extinción de la sociedad, continúa vigente respecto de las entidades que la integraban, entre ellas la demandada, con independencia de su integración en la XHUP. No es tampoco controvertida la intervención normativa y parlamentaria dirigida a la equiparación con el personal de la sanidad pública y la aplicación de fondos a tal objetivo, provenientes del Servei Català de la Salut, que se materializan a través de la tarifa concertada de servicios.

**TERCERO.-** El debate reside en determinar si el Decreto Ley 3/2010 de 29 de mayo, de medidas urgentes de contención del gasto y en materia fiscal para la reducción del déficit público de la Generalitat de Catalunya, en tanto ha supuesto una reducción de la facturación concertada por el Hospital Sagrat Cor y el Servei Català de Salut, faculta a la demandada para ajustar el salario de los trabajadores del hospital, por permitirlo la disposición adicional 3ª del Convenio de aplicación de CARSA, vigente por ultraactividad. En suma, si la deducción de la tarifa establecida al amparo del Decreto Ley 3/10 permite y/o conduce a la deducción salarial que se ha efectuado de forma unilateral, apuntando que similar argumento ha sido aplicado para avalar el recorte de trabajadores de empresas privadas concertadas.

Por su parte los demandantes niegan la posibilidad de descuento sobre la base del carácter privado del establecimiento y del hecho que la retribución se fijó en convenio, no siendo posible alterar su contenido sin vulnerar lo dispuesto en los arts. 28 y 37 de la Constitución Española. Ponen de relieve y acreditan que no se ha producido la equiparación con el colectivo de la sanidad pública, en tanto la plantilla del Sagrat Cor percibe una retribución inferior, siendo superior la jornada laboral y menos ventajoso el régimen de permisos retribuidos. Asumen los argumentos contenidos en las cuestiones de inconstitucionalidad pendientes de resolución frente al Decreto Ley 3/2010 del Gobierno de la Generalitat de Catalunya y el Real Decreto Ley 8/2010 y en particular la planteada por la Audiencia Nacional, relativas a la vulneración de los arts. 28 y 37 CE, a la indebida utilización de la figura del RD Ley y en el trato desigual que supone la exclusión de la aplicación de la medida respecto a los trabajadores de AENA-ADIF y RENFE.

**CUARTO.-** El Decreto Ley 3/2010 del Gobierno de la Generalitat de Catalunya se adopta con la finalidad de limitar la aplicación de las condiciones económicas previstas en la Ley de Presupuestos Generales de la Generalitat, principalmente el incremento límite de retribuciones que rige en la función pública y empresas públicas. Se dirige a la reducción de gastos del personal al servicio de la Generalitat de Catalunya y de las entidades que pertenecen a su sector público, respecto de las cuales se efectúa a través de la retención de saldos a percibir en los créditos de transferencias y aportaciones presupuestarias en relación a convenios y conciertos, aplicable en la parte proporcional de la masa salarial no



vinculada a pactos derivados de convenio colectivo, sobre la base de la analogía retributiva existente en ambos tipos de personal.

La aplicación del Decreto Ley 3/2010 se ha proyectado en suma en la reducción de las retribuciones del personal funcionario, en las retribuciones pactadas en los convenios colectivos del personal laboral del sector público y en los presupuestos dirigidos a dar cobertura a servicios públicos que se prestan en régimen de gestión privada. Nada se dice de los convenios colectivos suscritos por entidades privadas con su personal, no siendo posible por ello extender la restricción de derechos que comporta a colectivos a los que no se identifica expresamente como destinatarios de las medidas de contención presupuestaria.

El art. 1, 10 del DL 3/2010 excluye al personal laboral de sociedades mercantiles del sector público de la reducción del 5% prevista sin hacer referencia alguna al personal laboral de sociedades de naturaleza privada que gestionen servicios públicos. Se proyecta su regulación en el marco de la Ley 7/2007 (EBEP), con lo cual, ni tan siquiera partiendo de una concepción amplia de Administración Pública puede atraer a las sociedades privadas vinculadas al Servei Català de la Salut en régimen de concierto y a su personal.

Tal como recoge el relato fáctico el Hospital Sagrat Cor es una entidad privada que presta servicios en régimen de concierto económico con la sanidad pública catalana y el Decreto Ley 3/2010 ha reducido a partir del 1 de junio de 2010 en un 3,21% la aportación destinada a financiar los servicios prestados, con la concreción establecida en su artículo 3º. En su punto 4, al abordar la aplicación de la reducción del gasto se indica expresamente que se aplicará preferentemente *“a los gastos de personal no vinculados a convenios colectivos y se podrá aplicar al resto de los gastos del personal incluido en el ámbito de aplicación de los convenios colectivos, en el marco de la negociación colectiva”*.

**QUINTO.-** Es patente por ello la imposibilidad de ampararse en la cobertura de aquella norma para afectar a las condiciones colectivas establecidas en el Convenio Colectivo aplicable a los trabajadores del Hospital Sagrat Cor, sin que a ello obste la integración del hospital en la XHUP. Tal como se acredita en la documental obrante en las actuaciones y resulta pacífico, pese al carácter finalista que se atribuye a las aportaciones del Servei Català de Salut, la equiparación retributiva con los trabajadores de la sanidad pública objetivo de la política sanitaria del gobierno de la Generalitat, sigue siendo una aspiración, existiendo notables diferencias no sólo en aquella materia sino también en jornada y permisos.

La demandada mantiene que la legitimación para introducir el recorte retributivo no precisaría apoyo del RD 3/2010 en tanto que la ampara el propio convenio aplicable, que en su Disposición Adicional 3ª, en la medida que contiene el compromiso de incrementar las retribuciones si se produce un incremento de la tarifa sanitaria faculta a la deducción retributiva si aquella se reduce. En apoyo de dicha tesis alega que es cosa juzgada, por haberlo así resuelto la sentencia firme dictada por el Juzgado de lo Social 11 de Barcelona en autos de conflicto



colectivo 362/2007, el carácter finalista de la tarifa del Servei Català de la Salut a los incrementos de convenio para la homologación retributiva. Mantiene que tal argumentación ha sido acogida por la STSJ de Castilla y León de 14-10-2010 avalando el descuento retributivo operado en la enseñanza privada concertada.

Al respecto, con independencia del compromiso legal y político de homologación retributiva, materializado en las tarifas abonadas por el Servei Català de la Salut, del devenir de la negociación y las estrategias de ambas representaciones respecto a la conveniencia de negociar un convenio único o dos convenios, uno de ellos aplicable al personal adscrito a los centros de la XHUP y ante la futura integración en el futuro convenio de la XHUP, pretende la demandada amparar la reducción salarial en la aplicación de una cláusula del convenio, de carácter obligatorio, que contiene el compromiso de incrementos salariales vinculados a los operados en la tarifa sanitaria. No se discute que el convenio de CARSA fue denunciado con anterioridad a su finalización y que se halla en situación de ultra actividad, con lo cual ha perdido vigencia aquel compromiso, conforme a lo dispuesto en el art. 86, 3 ET. Del mismo modo dicha argumentación se contradice con la reconocida inaplicación del incremento del 2% de la tarifa correspondiente a 2009 que de aplicarse hubiera resultado obligada, poniendo en cuestión el carácter automático de su atribución a aquella finalidad.

**SEXTO.-** El conflicto se suscita en el contexto de en una negociación del convenio que no apunta a perspectiva de acuerdo a corto plazo, según se desprende de las actas que documentan las reuniones celebradas y de la difícil interlocución existente entre las partes. Pero ello no autoriza en modo alguno a la demandada a proceder a una regulación unilateral en materia retributiva, que no puede tener otro marco que el de la negociación colectiva. Avalar lo contrario supondría una clara vulneración del derecho a la libertad sindical, de la que la negociación colectiva es una de sus principales expresiones, e ignorar la fuerza vinculante que atribuye el texto constitucional al convenio colectivo, lesionando los derechos contenidos en los artículos 28, 1 y 37, 1 de la Carta Magna.

La reciente Sentencia de la Sala Social del TSJ de Castilla-León (Burgos) de 14-10-2010, nº 585/2010, aborda una problemática jurídica diversa, tanto por el tenor del Decreto de la Consejería de la Administración autonómica, que prevé expresamente la reducción retributiva del profesorado de los centros privados concertados abonadas en pago delegado respecto a las retribuciones del profesorado de la enseñanza pública, como por el tipo de Acuerdo en el que se materializa la homologación retributiva, como al hecho de que el mantenimiento del complemento salarial de homologación comportaba, precisamente, el establecimiento de una desigualdad salarial a favor del colectivo de los centros privados.

Niega la demandada que pretenda la aplicación de la cláusula “rebus sic stantibus”, lo que obvia detenerse en el tratamiento que el Alto Tribunal ha atribuido a la misma, contraria asimismo a las tesis de aquella, siendo que no sería posible su establecimiento unilateral, alterando lo pactado en convenio, sin apoyo legal o convencional.



En el caso que nos ocupa se reconoce la adopción unilateral del descuento, de modo inmediato y sin formalidad alguna. Del contenido del acta de 22 de junio de 2010 se desprende que la empresa convoca a la representación para informarles de la inmediata puesta en práctica de la reducción del 3,15% en las retribuciones y la única posibilidad de negociación es aplicando la reducción de dicho porcentaje a la masa salarial sobre otros conceptos, al igual que las retribuciones, de contenido económico -complementos de IT - días por enfermedad - jornada - días adicionales de permiso, entre otros- y es la única negociación que ofrece, sentando el carácter innegociable de la reducción de las retribuciones de los trabajadores. No existió por ello propuesta de negociación sobre la aplicación de la deducción sino sobre su repercusión.

El artículo 41, 6ET únicamente permite la modificación de las condiciones establecidas en los convenios colectivos regulados en el Título III de la presente Ley, incluido el sistema de remuneración, sean éstos de sector o empresariales, por acuerdo entre la empresa y los representantes legales o sindicales de los trabajadores por mayoría, siendo que en aquel caso se debió intentar recabar dicho acuerdo a través de un proceso de negociación ni tan siquiera iniciado.

**SÉPTIMO.-** Por todo ello, si bien se comparten en buena parte los argumentos contenidos en el Auto de la Audiencia Nacional de 28-10-2010 en el que se acuerda elevar al Tribunal Constitucional cuestión relativa a la vulneración por las modificaciones introducidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010 por el RDL 8/2010, en cuyo marco se dicta el Decreto Ley 3/2010 de la Generalitat de Catalunya, por vulneración de lo dispuesto en los artículos 7 y 28 CE, en relación con el derecho a la negociación colectiva del art. 37,1 CE, en el supuesto que nos ocupa, la regulación autonómica permite la acomodación interpretativa de sus mandatos, en relación con la actuación empresarial.

Es posible por ello apreciar la directa vulneración por la demandada de las previsiones de dicha norma relativas al alcance de los descuentos retributivos que establece y, en particular, respecto a la reducción pretendida, como se ha indicado, no halla amparo ni en aquella norma, ni en el convenio de aplicación, ni en las facultades de organización y dirección que se ha atribuido sobre una materia sobre la que no podía disponer sin recabar y obtener acuerdo de la representación de los trabajadores.

**OCTAVO.-** Por lo expuesto, desestimado los motivos en que ampara la demandada el unilateral descuento, debe ser íntegramente estimada la demanda interpuesta, declarando la nulidad de la decisión del Hospital del Sagrat Cor de proceder a la reducción unilateral del porcentaje del 3,15% de las retribuciones de los trabajadores, con efectos 1 de junio de 2010, declarando el derecho de aquellos a ser repuestos en sus condiciones retributivas desde aquella fecha, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración.

**NOVENO.-** Por razón de la materia, cabe interponer recurso de suplicación contra esta sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 189.1 de la





VISTOS los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

**ESTIMO** la demanda interpuesta por COMITÉ DE EMPRESA DEL HOSPITAL SAGRAT COR, S.L. y UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE CATALUÑA (UGT), habiéndose personado como partes la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE LA COMISIÓN OBRERA NACIONAL DE CATALUÑA (CC.OO) y UNIÓN SINDICAL OBRERA DE CATALUÑA (USOC) frente al HOSPITAL SAGRAT COR, S.L. en reclamación por CONFLICTO COLECTIVO y declaro la nulidad de la reducción del 3,15% en las retribuciones de los trabajadores operada por el HOSPITAL SAGRAT COR, S.L., con efectos 1-06-2010, y declaro el derecho de los trabajadores a ser repuestos en las condiciones retributivas que ostentaban desde aquella fecha, condenando al HOSPITAL SAGRAT, COR, S.L. a estar y pasar por tal declaración, restituyendo a los trabajadores el salario que percibían a 1-06-2010.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma, cabe otorgar la posibilidad de interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado, tal como establecen los artículos 227 y 228 LPL por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a su recibo, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostenta el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita, haber consignado el importe íntegro de la condena o presentar aval solidario de Entidad Financiera por el mismo importe, depositando además la cantidad de 150 euros en el BANESTO, oficina 2015, sita en Ronda de San Pedro nº 47 de Barcelona, en la cuenta corriente de este Juzgado en el referido Banco, nº 06020000690845/10, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓ.** El mateix dia la magistrada jutgessa que la signa ha publicat i llegit la Sentència anterior. Se n'ha inserit l'original al llibre de sentències i se n'ha incorporat a les actuacions una certificació literal. Tot seguit es remet a cada una de les parts un sobre per correu certificat amb justificant de recepció amb una còpia de la Sentència, d'acord amb el que disposa l'article 56 i concordants de la Llei de Procediment Laboral. En dono fe.